



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-129/2020

PARTE ACTORA: DANTE
MONTAÑO MONTERO Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: RICARDO
MANUEL MURGA SEGOVIA

COLABORÓ: KRISTEL ANTONIO
PÉREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, once de diciembre de dos mil veinte.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por **Dante Montaña Montero, Nancy Lourdes García Cruz, Doribel Santiago Cortés y René Javier Jiménez López**, en su carácter de Presidente, Síndica Procuradora, Regidora de Hacienda, y Síndico Hacendario, del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca¹, a fin de controvertir el Acuerdo Plenario que emitió el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² el pasado once de noviembre del año en curso en el expediente JDC/169/2016, mediante el cual, entre otras cuestiones, se impuso una multa por el valor de 400 UMA a la hoy parte actora, con motivo del incumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el juicio

¹ En adelante podrá citarse como Ayuntamiento.

² En lo subsecuente podrá citarse como Tribunal local, autoridad responsable, o por sus siglas TEEO.

local referido, en lo relacionado con el pago de dietas a favor de un ex integrante del citado Ayuntamiento.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto.....	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	11
CONSIDERANDO	12
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	12
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	14
TERCERO. Estudio de fondo.....	16
I. Consideraciones del acto reclamado	16
II Resumen de Agravios, pretensión y metodología	21
RESUELVE	48

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** el acuerdo plenario impugnado, toda vez que contrario a lo que afirma la parte actora, el Tribunal Electoral responsable si consideró las circunstancias particulares para imponer la multa controvertida, misma que se advierte debidamente fundada, motivada y acorde a la gradualidad que rige la imposición de medidas de apremio para conseguir la ejecución de las sentencias.

ANTECEDENTES

I. El contexto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-129/2020

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda, las constancias que integran el expediente del presente juicio y del relativo **SX-JE-41/2020**, se advierte lo siguiente:

1. Instalación del Ayuntamiento para el trienio 2014-2016.

El uno de enero de dos mil catorce, se instaló el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, con Ángel Sierra Rocha en el cargo de Regidor.

2. Sentencia local JDC/169/2016.

El seis de marzo de dos mil diecisiete, el Tribunal local emitió sentencia, en la cual condenó al Presidente, al Tesorero e integrantes de la Comisión de Hacienda del citado Ayuntamiento al pago de dietas, bonos y aguinaldo a que tenía derecho Ángel Sierra Rocha, por la cantidad siguiente:

DIETAS	BONOS	AGUINALDO	TOTAL
\$819,000.00 (ochocientos diecinueve mil pesos 00/100 M.N.)	\$441,000.00 (cuatrocientos cuarenta y un mil pesos 00/100 M.N.)	\$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 M.N.)	\$1,320,000.00 (un millón, trescientos veinte mil pesos 00/100 M.N.)

3. Solicitud de partida presupuestal y prórroga.

El catorce de marzo siguiente, la Síndica procuradora informó al Tribunal Electoral local que habían solicitado al Congreso del Estado de Oaxaca³ una partida presupuestal adicional para poder dar cumplimiento a lo ordenado y que una vez fuera autorizada le daría vista, asimismo solicitó una prórroga de quince días para hacer las gestiones necesarias.

4. Acuerdos.

Posteriormente, se dictaron diversos acuerdos, tanto de Magistrado Instructor como del Pleno del Tribunal local, en los que se ordenó y requirió a la integración del Ayuntamiento

³ En lo subsecuente podrá citarse como Congreso, Congreso local u Órgano Legislativo.

de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, correspondiente al periodo 2016-2018, que cumplieran la sentencia principal. Y ante el incumplimiento reiterado, se fueron haciendo efectivos los medios de apremio que fueron apercibidos, esto es, **amonestación, multa por cien y doscientas unidades de medida y actualización⁴, y arresto de manera individual por veinticuatro horas**, respectivamente.

5. Informe del Ayuntamiento sobre medidas para cumplimiento. El diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, la síndica procuradora informó al Tribunal local sobre las medidas tomadas para dar cumplimiento a lo ordenado; asimismo le hizo saber sobre un depósito bancario por la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N), a favor de Ángel Sierra Rocha.

6. Primer juicio federal SX-JE-23/2018. El veintitrés de febrero siguiente, diversos integrantes del Ayuntamiento, promovieron juicio electoral contra el acuerdo en el que se les impuso como medida de apremio su arresto por veinticuatro horas.

7. Suspensión del arresto. El dos de marzo posterior, el Magistrado Instructor indicó que diversos integrantes del Ayuntamiento promovieron juicios de amparo contra el arresto por veinticuatro horas, en los cuales se les concedió la suspensión provisional, por lo que ordenó no se llevara a cabo el arresto.

8. Resolución del juicio federal SX-JE-23/2018. El dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, esta Sala Regional determinó

⁴ En lo sucesivo podrá citarse por sus siglas UMA.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-129/2020

confirmar el acuerdo plenario impugnado, al considerar que la parte actora no dio cumplimiento a la sentencia impugnada.

9. Vista a Ángel Sierra Rocha. El dos de marzo y dieciocho de abril de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor ordenó dar vista al entonces actor en el juicio local, con las constancias remitidas por la autoridad responsable a fin de realizar el pago de dietas y aguinaldo en parcialidades.

10. Desahogo de vista. Al respecto, Ángel Sierra Rocha manifestó que no aceptaba el pago en esos términos; por lo que el Tribunal local estimó que con tales pagos parciales no podría tenerse a la autoridad responsable en vías de cumplimiento.

11. Acuerdo Plenario de veinticinco de mayo de dos mil dieciocho. En la fecha citada, el Pleno del Tribunal local determinó que no se había dado cumplimiento a la sentencia principal y que tampoco se encontraba en vías de cumplimiento; por tanto, hizo efectivo el apercibimiento de arresto por treinta y seis horas de manera individual; y los **requirió** para que remitieran las constancias que acreditaran su cumplimiento de manera completa, con el apercibimiento de que se daría vista al Congreso del Estado de Oaxaca para que iniciara el procedimiento de revocación de mandato.

12. Segundo juicio federal SX-JE-69/2018. El uno de junio de dos mil dieciocho, diversos integrantes del Ayuntamiento, promovieron juicio electoral contra el acuerdo señalado en el punto que antecede; mismo que fue resuelto por esta Sala

Regional el veintidós de junio siguiente, en el sentido de confirmar el acuerdo plenario.

13. Acuerdo Plenario de veintiocho de junio. En la referida fecha, el pleno del Tribunal local requirió nuevamente a los integrantes del Ayuntamiento a fin de que dieran cumplimiento a la sentencia principal, apercibiéndolos con una multa de trescientas UMA.

14. Tercer juicio federal SX-JE-91/2018. El seis de julio de dos mil dieciocho, diversos integrantes del Ayuntamiento promovieron juicio contra el apercibimiento que le hizo el Tribunal Electoral local en el Acuerdo señalado en el punto que antecede, el cual fue resuelto por esta Sala Regional el diez de agosto siguiente, en el sentido de desechar la demanda ya que, al ser un apercibimiento, no era definitivo y firme por lo que no le generaba una afectación.

15. Acuerdo plenario de veintitrés de agosto. En la fecha señalada, el Tribunal local estimó que no se habían realizado las gestiones suficientes y necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado, ya que sólo se limitaron a requerir informe al Congreso del Estado sobre su solicitud de partida presupuestal adicional y, en consecuencia, hizo efectiva la multa de trescientas UMA.

16. Cuarto juicio federal SX-JE-138/2018. El veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, diversos integrantes del Ayuntamiento controvirtieron el acuerdo de Magistrado instructor de catorce de septiembre de la misma anualidad, el cual fue reencausado por esta Sala al TEEO ya que el acto impugnado carecía de definitividad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-129/2020

17. Incidente de inejecución de sentencia. El treinta de octubre de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo Plenario el Tribunal Electoral local determinó que las acciones realizadas por los integrantes del Ayuntamiento eran insuficientes para tener por acreditado el cumplimiento a la sentencia principal, por lo que les impuso una multa de manera personal de cuatrocientas UMA, y dio vista al Congreso local para que iniciara el procedimiento de revocación de mandato. Asimismo, les requirió nuevamente el cumplimiento de la sentencia, con el apercibimiento que se le daría vista a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca⁵, para que realizara la retención del monto del adeudo con cargo a las participaciones federales y se le entregara a Ángel Sierra Rocha.

18. Instalación de los nuevos integrantes del Ayuntamiento. El uno de enero de dos mil diecinueve, se instaló el nuevo Ayuntamiento, para el periodo de gestión de gobierno 2019-2021, y se tomó la protesta de ley a las y los concejales.

19. Acuerdo plenario de veinticinco de enero de dos mil diecinueve⁶. En la citada fecha, el Tribunal Electoral local tuvo a la nueva autoridad municipal apersonándose a juicio como autoridad responsable, y les requirió nuevamente el cumplimiento de la sentencia de mérito, la copia del presupuesto de egresos correspondiente al dos mil diecinueve, y las constancias que acreditaran el pago total al actor local, asimismo se apercibió que de no cumplir se daría vista a la Secretaría de Finanzas para que retuviera el monto adeudado y lo entregara al actor local.

⁵ En lo subsecuente podrá citarse únicamente como Secretaría de Finanzas.

⁶ En lo subsecuente, las siguientes fechas se referirán al dos mil diecinueve salvo precisión distinta que se realice.

20. Acuerdo plenario de veintiuno de febrero. En la citada fecha, ante el incumplimiento de la responsable, el Tribunal local ordenó dar vista a la Secretaría de Finanzas a efecto de que fuera dicha institución quien hiciera la retención del recurso suficiente para cubrir el pago de lo adeudado al actor local.

21. Pagos parciales. Durante los tres primeros trimestres de dos mil diecinueve, los integrantes del Ayuntamiento realizaron “pagos parciales” conforme a un plan de pagos que aprobó su Cabildo con el fin de cumplir la sentencia. Pagos a los que se opuso el actor, por lo que el Tribunal local continuó con los requerimientos a la Secretaría de Finanzas para la retención del monto adeudado.

22. Autorización para afectación de recursos. El trece de julio, la Secretaría de Finanzas solicitó al Congreso local autorización para poder afectar los recursos del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, a fin de dar cumplimiento a la sentencia correspondiente.

23. Improcedencia de la solicitud de afectación de recursos. El diez de septiembre, el Secretario de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado de Oaxaca, informó al Tribunal local que el Pleno legislativo, declaró improcedente la petición del Secretario de Finanzas para afectar directamente los recursos federales del Ayuntamiento.

24. Insolvencia del Municipio. El veinticuatro de octubre, los integrantes del Ayuntamiento informaron al Tribunal local, que, en Sesión Extraordinaria de Cabildo de doce de septiembre de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-129/2020

anualidad pasada, determinaron la insolvencia del municipio para realizar el pago correspondiente.

25. Acuerdos Plenarios. El trece de diciembre de dos mil diecinueve y el diecisiete de enero de dos mil veinte, respectivamente, ante el incumplimiento de la responsable, el Tribunal local hizo efectivos la amonestación, y posteriormente en el segundo Acuerdo, una multa individual de cien UMA, con el apercibimiento que de no cumplir se les impondrían doscientas UMA.

26. Acuerdo plenario de 6 de febrero 2020. En la fecha citada, el Tribunal Electoral local tuvo por recibido el informe que rindió la Secretaría de Finanzas y señaló que el Ayuntamiento no había cumplido el requerimiento que le hizo, por lo que les requirió nuevamente, con el apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se les impondría una multa de doscientas UMA.

27. Quinto juicio federal SX-JE-35/2020. El doce de marzo, Ángel Sierra Rocha, promovió juicio electoral en contra del Tribunal Electoral local por la omisión de dictar medidas necesarias y contundentes para lograr el cumplimiento de su sentencia, mismo que fue resuelto por esta Sala Regional el treinta de julio siguiente, en el sentido de determinar parcialmente fundados los agravios.

28. Acuerdo Plenario de 28 de abril de 2020. En fecha citada, el Pleno del Tribunal Electoral local consideró que los integrantes del Ayuntamiento no habían dado cumplimiento al requerimiento que se les formuló, ya que no habían remitido la documentación

con la que acreditara el pago total del adeudo a favor de Ángel Sierra Rocha, por lo que les hizo efectiva la multa de doscientas UMA y ordenó girar el oficio a la Secretaría de Finanzas para que realizara el cobro coactivo a través del procedimiento de ejecución respectivo; asimismo les requirió nuevamente el cumplimiento total de la sentencia principal con el apercibimiento que de no hacerlo, se les impondría una multa de trescientas UMA.

29. Sexto juicio federal SX-JE-41/2020. El trece de mayo, la autoridad responsable, promovió juicio electoral en contra del acuerdo plenario citado anteriormente, mismo que fue resuelto por esta Sala Regional el treinta de julio siguiente, en el sentido de confirmarlo.

30. Juicio SUP-REC-156/2020. En contra de la determinación anterior, la autoridad responsable, promovió recurso de reconsideración ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral, mismo que fue resuelto el veintiséis de agosto en el sentido de desechar de plano la demanda al presentarla de manera extemporánea.

31. Acuerdo plenario de 22 de septiembre de 2020⁷. En la fecha citada, el pleno del Tribunal local hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante proveído de veintiocho de abril e impuso a la responsable una multa por trescientas UMA, asimismo requirió nuevamente para que acreditaran haber realizado el pago de lo adeudado apercibiéndolos de que, en caso de no cumplir, se les impondría una multa por 400 UMA.

⁷ Visible en a foja 2 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa, en adelante cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-129/2020

32. Acuerdo plenario impugnado. El 11 de noviembre, el Tribunal estimó que las acciones realizadas por las responsables resultaban insuficientes para tener por acreditado el cabal cumplimiento a la sentencia, por lo que les impuso una multa individual de cuatrocientas UMA y les requirió nuevamente para que acreditaran el cumplimiento de la sentencia, apercibidos de que, de no hacerlo, se les impondría una multa por 500 UMA.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

33. Presentación. El veintitrés de noviembre del año que transcurre, Dante Montaña Montero, Nancy Lourdes García Cruz, Doribel Santiago Cortéz y René Javier Jiménez López, promovieron el presente juicio contra el acuerdo plenario señalado en el párrafo anterior, en su calidad de Presidente, Sindica Procuradora, Regidora de Hacienda y Sindico Hacendario, del Ayuntamiento de Santa Lucia del Camino, Oaxaca.

34. Recepción y turno. El dos de diciembre del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro indicado; y en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JE-129/2020** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸.

⁸ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.

35. Radicación, Admisión y Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el medio de impugnación y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

36. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; **a)** por materia, al tratarse de un juicio electoral promovido en contra de un acuerdo dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por el que se impuso una multa a diversos integrantes del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, como medida de apremio para lograr el incumplimiento de una sentencia; y **b)** por territorio, puesto que la controversia se suscita en una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

37. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos, segundo, cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰; 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

⁹ En lo sucesivo, TEPJF.

¹⁰ En adelante Constitución Federal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-129/2020

Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹¹, así como en el Acuerdo General **3/2015** de la Sala Superior de este Tribunal Electoral y en los Lineamientos Generales para la identificación e integración de los Expedientes del TEPJF.

38. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los *“Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”*¹², en los cuales se expone que, en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

39. Así para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

40. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **1/2012** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **"ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS**

¹¹ En adelante Ley General de Medios.

¹² Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.

PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO".¹³

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

41. El presente juicio electoral reúne los requisitos generales de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), como a continuación se expone:

42. Forma. La demanda se presentó por escrito, se hace constar el nombre y firma autógrafa de quienes promueven, se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió, se mencionan los hechos en que basa la impugnación y exponen los agravios que estiman pertinentes.

43. Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido de manera oportuna dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley General de Medios.

44. El acuerdo plenario controvertido fue emitido el once de noviembre y notificado de manera personal a la parte actora el diecisiete de noviembre¹⁴, por lo cual, el plazo para impugnar transcurrió del dieciocho al veintitrés de noviembre sin contar los días veintiuno y veintidós de noviembre, por ser sábado y domingo, ya que la controversia no guarda relación con un proceso electoral.¹⁵

¹³ Consultable en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2012>.

¹⁴ Tal como se advierte de las cédulas de notificación visibles en las fojas 296, 297, 299, 300 del Cuaderno Accesorio único, del expediente en que se actúa.

¹⁵ Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia **8/2019**, de rubro: "**COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-129/2020

45. Por ende, si la demanda de merito fue interpuesta el veintitrés de noviembre, es evidente que se presentó oportunamente.

46. **Legitimación e interés jurídico.** La parte actora cuenta con legitimación para controvertir el acuerdo plenario de once de noviembre, emitido por el Tribunal local en el juicio JDC/169/2016.

47. En efecto, si bien por regla general las autoridades responsables no se encuentran legitimadas para promover algún medio de impugnación electoral federal, conforme con la jurisprudencia **4/2013**, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**¹⁶, lo cierto es que existe una excepción a tal regla, pues cuando la determinación afecte su ámbito individual, podrán impugnar dicha determinación tal y como lo establece la jurisprudencia **30/2016** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”**,

48. En el caso, la parte actora cuenta con legitimación para combatir el acuerdo plenario impugnado pese a ostentar el carácter de autoridad responsable en la instancia previa, pues en dicho proveído se les impuso una medida de apremio consistente

IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES”, visible en el siguiente enlace: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?id_tesis=8/2019&tpoBusqueda=S&sWord=8/2019

¹⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16; así como en la página de internet de este Tribunal <https://www.te.gob.mx/iuse/>

en una multa personal de cuatrocientas UMA, que deberán ser pagar con recursos propios, situación que actualiza el caso de excepción porque se afecta su esfera individual de derechos.

49. En ese tenor, se considera que los citados funcionarios sí cuentan con legitimación e interés jurídico para promover el juicio pues estiman que la decisión del Tribunal local afecta sus derechos.

50. Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que el acto reclamado es definitivo y firme, dado que en la legislación de Oaxaca no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular el acto impugnado, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

51. En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del juicio, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Consideraciones del acto reclamado

52. El once de noviembre de dos mil veinte, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, impuso a los integrantes del Ayuntamiento de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, una multa por la cantidad de \$34,752.00 (treinta y cuatro mil setecientos cincuenta y dos pesos 00/100.) de manera individual.

53. Para emitir dicha determinación, el Tribunal local tuvo por recibido el oficio signado por el Titular de su Unidad



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-129/2020

Administrativa, mediante el cual informó que el nueve de septiembre de dos mil diecinueve se advirtió la disponibilidad de un pago mediante cheque nominativo a favor de la parte actora local, por la cantidad de \$102,945.28 (ciento dos mil novecientos cuarenta y cinco pesos 28/100 M.N), sin embargo fue cancelado, toda vez que la parte actora no se presentó a cobrar el pago.

54. Al respecto, se advirtió que la cantidad había aumentado en atención a que el actor no había cobrado ninguno de los pagos depositados por la autoridad responsable, y se determinó que se generaría el cheque correspondiente cuando el interesado compareciera a recibir los recursos depositados.

55. Po otra parte, tuvo por recibido el oficio signado por el Procurador Fiscal de la Secretaria de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, mediante el cual informó que requirió a los concejales del Ayuntamiento de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, a dar cumplimiento a lo ordenado por ese Tribunal. Al respecto, determinó requerir nuevamente a la Secretaría en mención, a fin de que solicitara a la integración del Ayuntamiento que cumpliera con la solicitud informada, y le dejó subsistente el apercibimiento consistente en una amonestación.

56. Por otra parte, el Tribunal local advirtió que el plazo que estableció en el proveído de veintidós de septiembre para que la integración del Ayuntamiento realizara el pago de la multa impuesta por el monto de trescientas UMA, había transcurrido sin cumplimiento, por lo que hizo efectivo el apercibimiento decretado en ese proveído y ordenó a la Secretaria de Finanzas del

Gobierno del Estado de Oaxaca, proceder al cobro coactivo, a través del procedimiento de ejecución respectivo.

57. Además, consideró que el plazo de tres días hábiles concedido a las autoridades responsables en el mismo proveído para que remitieran las documentales que acreditaran el pago del adeudo restante –por un monto de \$1,166,955.48 (un millón ciento sesenta y seis mil novecientos sesenta y cinco pesos 48/100 M.N)– había transcurrido sin que se diera cumplimiento a lo requerido; y que si bien las referidas autoridades efectuaron diversos pagos por cantidades menores, lo cierto es que el actor local no aceptó el pago del monto adeudado en parcialidades.

58. En consecuencia, determinó que no se podía tener a las responsables cumpliendo con lo ordenado, por lo que hizo efectivo el apercibimiento de la multa personal e individual por el monto de 400 UMA a cada integrante del Ayuntamiento, con el apercibimiento de que, en caso de no realizar el pago de las multas, se giraría oficio a la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca para que las cobrara de manera coactiva a través del procedimiento de ejecución respectivo.

59. En otro respecto, también tuvo por recibido un oficio signado por la autoridad responsable en el que informó que por vía de Servicios Financieros se habían realizado pagos a favor del actor local, correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre, por la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N). También tuvo por hecha la manifestación respecto a que no era posible cubrir el pago restante por la cantidad de \$1,166, 965.48 (un millón ciento sesenta y seis mil novecientos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-129/2020

sesenta y cinco pesos 48/100 M.N), debido a la situación financiera del Ayuntamiento de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, al respecto tuvo por recibido también el informe emitido por la Tesorera municipal.

60. Luego, a fin de no dejar en estado de indefensión al actor ante su instancia, el Tribunal local ordenó a su Secretaria General deducir copias simples de los oficios y anexos aportados por la responsable local, y al Director de su Unidad Administrativa que confirmara los cinco depósitos por las cantidades de \$17, 021.46 (diecisiete mil veintiún pesos 46/100 M.N), efectuados en la cuenta del Fondo para la Administración de Justicia de ese Tribunal.

61. En esa tesitura y atendiendo a la solicitud de la autoridad responsable de que se dictara un nuevo acuerdo y se dejara sin efecto la multa impuesta toda vez que no se les tomó en cuenta la contestación que hicieron en el oficio de doce de mayo, el Tribunal precisó que, mediante proveído de dos de julio, se dio cuenta y se agregó el oficio sin número de doce de mayo, signado por los integrantes de la Comisión de Hacienda del Municipio de Santa Lucia del Camino, Oaxaca. Acuerdo que les fue debidamente notificado el seis de julio, por lo no podían dictar un nuevo proveído y dejar sin efectos las multas impuestas toda vez que no podía revocar sus propias determinaciones.

62. Así, sostuvo no tener a la autoridad responsable en vías de cumplimiento, ya que las gestiones que ha realizado se advertían insuficientes para el pago total de lo adeudado, máxime que los depósitos que ha realizado la responsable no han sido aceptados

por el actor, que del dictado de la ejecutoria a la fecha han transcurrido mas de cuatro años y siete meses¹⁷ sin que la autoridad responsable original, o su actual integración, hayan dado cumplimiento con lo ordenado.

63. En ese sentido, sostuvo que únicamente han realizado catorce depósitos por lo que, a la fecha se le sigue adeudando al actor lo siguiente:

TOTAL	DEPÓSITOS PARCIALES	RESTA
\$1, 320, 000.00 (un millón trescientos veinte mil pesos 00/100 M.N).	\$153, 034.52 (ciento cincuenta y tres mil treinta y cuatro pesos 52/100 M.N).	\$1,166, 965.48 (un millón ciento sesenta y seis mil novecientos sesenta y cinco pesos 48/100 M.N).

64. Contexto en el que consideró que una vez que el Titular de la Unidad Administrativa de ese Tribunal, confirme los cinco depósitos efectuados a la cuenta del Fondo para la Administración de Justicia en favor del actor, se haría la deducción correspondiente.

65. De lo anterior, precisó que los integrantes del Ayuntamiento de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, podían suscribir un convenio con la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca y con ello, poder dar cumplimiento a la resolución emitida por ese Tribunal, cumpliendo con el pago de las dietas adeudadas.

¹⁷ (Sic). La sentencia fue dictada el seis de marzo de dos mil diecisiete, al once de noviembre la cuenta es de tres años ocho meses.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-129/2020

66. En consecuencia, les requirió nuevamente que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de su legal notificación, remitieran las documentales con las que acrediten que dieron cumplimiento de la sentencia principal, apercibidos de que, en caso de no cumplir, se les impondrá como medio de apremio una multa de manera individual consistente en quinientas UMA.

67. Por último tuvo por recibido el oficio de catorce de julio signado por la Coordinadora de Cobro Coactivo de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, devolviendo el oficio por medio del cual ese Tribunal solicitó hacer efectiva la multa impuesta, a fin de que cumpliera con ciertos requisitos, a lo que instruyó a la Secretaría General de ese Tribunal, remita nuevamente previa atención a los requisitos señalados para que a través del procedimiento de ejecución atinente, proceda al cobro de la multa, en los términos del acuerdo de dos de julio del presente año.

II Resumen de Agravios, pretensión y metodología

68. La **pretensión** de parte actora es que esta Sala Regional revoque el Acuerdo Plenario del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, y deje sin efectos la multa por la cantidad de \$34, 752.00 (treinta y cuatro mil setecientos cincuenta y dos mil pesos 00/100 M.N.) que, de manera individual, les fue impuesta.

69. Como sustento de lo anterior, la parte actora hace valer los temas de agravio siguientes:

A. Indebida fundamentación y motivación en la imposición de la multa al no tomar en cuenta las circunstancias particulares.

B. Inobservancia de la Imposibilidad financiera del Ayuntamiento.

70. En ese sentido, los agravios serán atendidos en el orden expuesto, sin que ello cause agravio alguno a la parte actora, al poder analizar en conjunto o separados, mientras se agote su estudio, conforme con el contenido de la jurisprudencia **4/2000**¹⁸, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

71. A continuación, se procede a realizar el estudio de la temática de agravio.

A. Indebida fundamentación y motivación en la imposición de la multa al no tomar en cuenta las circunstancias particulares.

72. La parte actora manifiesta que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca no realizó una valoración conforme a lo que el legislador pretende en el artículo 39 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación ciudadana para el Estado de Oaxaca, ya que en su acuerdo de once de noviembre impone indebidamente la multa apercibida en el acuerdo de veintidós de septiembre, sin considerar los

¹⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la liga: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-129/2020

principios de razonabilidad y proporcionalidad, esto es las acciones que han realizado para dar cumplimiento, y que fueron informadas con oportunidad por su Comisión de Hacienda.

73. Por lo que consideran que se debió tener en vías de cumplimiento la sentencia del JDC/169/2020.

74. Señalan que, aun cuando los Municipios gozan de cierta autonomía, su actuar está acotado por límites normativos que restringen sus ámbitos de operación, ya que el límite máximo permitido para el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, tomando como base el Presupuesto de egresos determinado por el Congreso local para el ejercicio fiscal 2020, es por \$2,940,606.00 (dos millones novecientos cuarenta mil seiscientos seis pesos 00/100 M.N.), cantidad que sirve para hacer frente a los diversos requerimientos de resoluciones que tienen que cubrir por adeudos heredados por administraciones pasadas. Por tanto, refieren que la determinación del Tribunal Electoral local afecta su interés personal y humano.

75. Así mismo, estiman violatoria la multa, en razón de que con fecha cinco de octubre del año en curso, informaron oportunamente al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que continúan realizando los pagos parciales a favor del actor local, por la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N).

Consideraciones de esta Sala Regional

76. Resulta **infundado** dicho agravio, debido a que, como se advierte de las constancias que integran el presente juicio, los integrantes del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino,

Oaxaca, han incumplido con lo ordenado en la sentencia dictada el seis de marzo de dos mil diecisiete, porque no acreditan haber realizado el pago del monto adeudado en una sola exhibición.

a) Justificación.

Marco aplicable al cumplimiento de sentencias.

77. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el artículo 99, párrafos primero y cuarto, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación que se interpongan relativas a esta

78. Del valor normativo del texto fundamental, se advierte que dicha disposición comprende también la facultad para hacer efectivo el derecho fundamental consagrado en el artículo 17 constitucional, relativo a una tutela judicial efectiva, toda vez que la función de los Tribunales del Estado mexicano, no se reduce a dilucidar controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que esta previsión se vea cabalmente satisfecha, es menester que los órganos jurisdiccionales competentes se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.¹⁹

¹⁹ En términos de la razón esencial de la Jurisprudencia **24/2001** de rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES" Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.



79. Por otro lado, de lo dispuesto por los artículos 17, párrafos segundo y séptimo, 41 y 99 constitucionales, acorde con los principios de orden público y obligatoriedad, que a su vez se sustentan en la finalidad de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución Federal sobre cualquier ley y autoridad, se tiene que las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales en la materia, obligan a todas las autoridades a su cumplimiento, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables en el sumario, pero sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar esos fallos.

80. Considerar lo contrario, implicaría desconocer y hacer nugatorio el objetivo constitucionalmente establecido para los Tribunales Electorales, corriendo el riesgo de convertir en fórmulas vacías de contenido, no sólo las sentencias, sino también las previsiones constitucionales referidas²⁰.

81. En tal sentido, el Tribunal electoral local tiene el deber de dictar las medidas necesarias para evitar el desacato por parte de la autoridad, lo que implica hacer los requerimientos pertinentes a las responsables y sus superiores jerárquicos, con los apercibimientos necesarios.

82. Al efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido a los medios de apremio como el conjunto de

²⁰ Lo anterior, en términos de la Jurisprudencia **31/2002** de rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 30.

instrumentos mediante los cuales el juzgador requiere coactivamente el cumplimiento de sus determinaciones.²¹

83. Se constituyen como una de las diversas facultades inherentes a la función jurisdiccional que, además, encuentra fundamento en el párrafo séptimo del artículo 17 de la Constitución Federal que establece que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

84. Asimismo, ha establecido que los medios de apremio son establecidos por la ley y permite aplicarlos en ejercicio de las atribuciones que ésta le confiere, y deberán acatarse en forma inmediata, pues sin ellos se permitiría el incumplimiento indiscriminado de las resoluciones de la autoridad.

85. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación también se ha pronunciado y ha sostenido que los medios de apremio son aquellos instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano jurisdiccional puede hacer cumplir sus determinaciones de carácter procedimental, las cuales pueden consistir en amonestación, multa, auxilio de la fuerza pública, cateo y arresto administrativo, entre otras.²²

86. Con relación a ello, se ha señalado que la imposición de este tipo de medidas surge de la necesidad de contar con alguna herramienta para que los titulares de los órganos jurisdiccionales

²¹ Así lo sostuvo al resolver la Contradicción de Tesis 492/2013, el veinticuatro de febrero de dos mil quince.

²² SUP-JE-4/2015.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-129/2020

estén en aptitud de hacer cumplir sus determinaciones, es decir, que sus mandatos sean obedecidos, dado el carácter de autoridad con que aquéllos se encuentran investidos.

87. En la normativa electoral local, el artículo 34 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca dispone que las resoluciones o sentencias del Tribunal Electoral **deberán ser cabal y puntualmente cumplidas por las autoridades u órganos partidarios responsables**, respetadas por las partes y que en la notificación que se haga a la autoridad u órgano partidario responsable se le requerirá para que cumpla con la resolución o sentencia dentro del plazo que fije el Tribunal, apercibida que de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán los medios de apremio y correcciones disciplinarias más efectivos y que, además, la actitud de incumplimiento, en su caso, puede dar lugar a las sanciones que correspondan conforme a las disposiciones aplicables.

88. Además, dicho precepto legal dispone que se considerará incumplimiento, el retraso por medio de omisiones o procedimientos ilegales por la autoridad u órgano partidario responsable, o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

89. El artículo 35 de la citada Ley, establece que, si las resoluciones o sentencias del Tribunal no quedan cumplidas por las autoridades responsables en los plazos fijados, aquél hará el pronunciamiento respectivo y; si en vista del informe que rinda la responsable o de las constancias que integran el expediente,

considera que el incumplimiento es excusable, dará un plazo improrrogable de tres días para que cumpla. Si considera que la inobservancia de éstas es inexcusable o hubiere transcurrido el plazo anterior para dar cumplimiento, dará parte al Ministerio Público para que se ejerciten las acciones pertinentes y al órgano competente en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y la Ley Orgánica Municipal.

90. Por su parte, el artículo 37 de la citada Ley establece que, para hacer cumplir las disposiciones de dicho ordenamiento y las resoluciones que se dicten, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debida, el Tribunal local podrá aplicar discrecionalmente, previo apercibimiento, los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

- a. Amonestación;
- b. Multa de cien hasta cinco mil días de salario mínimo diario general vigente en la zona económica correspondiente al Estado²³. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
- c. Auxilio de la fuerza pública; y
- d. Arresto hasta por treinta y seis horas.

²³ Al respecto, debe tomarse en cuenta que si bien la Ley de Medios local hace referencia a salarios mínimos, de conformidad con lo señalado en el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la **Unidad de Medida y Actualización**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-129/2020

91. Finalmente, el artículo 39, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca señala que en la determinación de los medios de apremios referidos se considerarán:

- a. Las circunstancias particulares del caso;
- b. Las personas del responsable y;
- c. La gravedad de la conducta.

Caso concreto.

92. De todo lo anterior se puede concluir que existe base normativa para que el Tribunal local exija el cumplimiento de sus sentencias e imponga las medidas de apremio que se establecen, en caso de una actuación contumaz de las autoridades vinculadas al cumplimiento de determinado fallo.

93. Para tal efecto, se hará un análisis de las actuaciones que se han realizado desde el seis de marzo de dos mil diecisiete – fecha de emisión de la sentencia local– hasta el once de noviembre de dos mil veinte, en el que se determinó la multa que se impugna.

Fecha	Actuación
14 marzo 2017	La síndica procuradora comunicó al Tribunal local que solicitó al Congreso del Estado de Oaxaca, una partida presupuestal adicional para poder cumplir con lo ordenado en la sentencia, a su vez solicitó una prórroga de quince días para hacer las gestiones necesarias.
22 marzo 2017	El Magistrado Instructor, hizo efectivo el apercibimiento consistente en amonestación y requirió a los integrantes del Ayuntamiento para que remitieran las constancias que acreditaran que dieron cumplimiento a la sentencia, con el apercibimiento de que en caso del incumplimiento se les

SX-JE-129/2020

Fecha	Actuación
	impondría una multa de manera individual de cien UMA .
3 abril 2017	El Magistrado Instructor hizo efectivo el apercibimiento antes señalado, toda vez que no demostraron su cumplimiento; por lo que requirió nuevamente con el apercibimiento de que se les impondría una multa de manera individual consistente en doscientas UMA
10 abril 2017	La Síndica procuradora solicitó al Congreso local la autorización de una partida presupuestal especial para poder cubrir todas las prestaciones a que fue condenado el Municipio.
19 abril 2017	El Magistrado Instructor determinó que los integrantes del Ayuntamiento se encontraban en vías de cumplimiento, ordenando que en 24 horas informaran sobre la respuesta obtenida por el Congreso; quedando subsistente el apercibimiento de doscientas UMA; y un nuevo apercibimiento en el que se daría vista al Congreso para iniciar el procedimiento de suspensión de mandato.
3 mayo 2017 y 11 julio 2017	El Magistrado instructor requirió al Congreso local para que informara al Tribunal responsable el estado que guardaba la solicitud efectuada por la síndica procuradora.
31 julio 2017	El Magistrado Instructor requirió nuevamente a la Comisión Permanente para que se pronunciara sobre la partida presupuestal solicitada por el Ayuntamiento.
9 octubre 2017	El Magistrado Instructor requirió el dictamen correspondiente, en virtud de que no se informó por parte de los integrantes del Ayuntamiento ni por la Comisión Permanente, sobre la solicitud realizada por la Síndica procuradora. Al respecto, la Comisión Permanente informó que era improcedente autorizar y otorgar una partida presupuestal extraordinaria al Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino.
19 octubre 2017	El Magistrado Instructor requirió a los integrantes del Ayuntamiento para que remitieran las constancias que acreditaran que dieron cumplimiento a la sentencia, con el apercibimiento que en caso de incumplimiento se les impondría una nueva multa de manera individual de doscientas UMA.
27 octubre 2017	El Congreso local emitió la negativa de autorizar una partida presupuestal extraordinaria realizada por el citado Municipio.
31 octubre 2017	El Magistrado Instructor hizo efectivo el apercibimiento correspondiente y les requirió nuevamente, para que cumplieran con lo ordenado, con el apercibimiento de que se les impondría un arresto por veinticuatro horas de manera individual.
8 noviembre 2017	La Tesorería del Ayuntamiento informó a la Síndica procuradora, que no era procedente realizar adecuaciones presupuestales para cubrir el pago de dietas adeudadas debido a que, los recursos del Ayuntamiento estaban etiquetados para obras sociales; aseverando, que, para realizar esa operación, lo propio era adicionarlo en el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-129/2020

Fecha	Actuación
	presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil dieciocho.
9 y 10 noviembre 2017	La Síndica procuradora solicitó al Tribunal responsable se le otorgara una prórroga y se le tuviera en vías de cumplimiento, para incluir en el presupuesto de egresos dos mil dieciocho una partida especial para el cumplimiento del pago.
14 noviembre 2017	El Magistrado Instructor ordenó dar vista a Ángel Sierra Rocha, parte actora en el juicio local, con lo señalado en los párrafos anteriores., el cual al desahogar la vista refirió su inconformidad ante el incumplimiento de sentencia.
27 noviembre 2017	El Magistrado Instructor determinó conceder por única ocasión prórroga para que en el plazo de 24 horas se incluyera en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2018, quedando subsistente el apercibiendo del arresto por 24 hrs.
15 diciembre 2017	Los integrantes del Ayuntamiento llevaron a cabo la sesión extraordinaria de cabildo, donde se presentó y aprobó el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2018, con el cual pretendían acreditar que se encontraban en vías de cumplimiento de la sentencia.
20 diciembre 2017	El Magistrado Instructor advirtió que no se había acreditado el cumplimiento o se encontrara en vías de cumplimiento el pago de las dietas, por medio de la inclusión en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2018; por tanto, los requirió nuevamente, para que remitieran las constancias respectivas, quedando subsistente el apercibiendo del arresto por 24 hrs.
18 enero 2018	El Tribunal local hizo efectivo el apercibimiento antes señalado, ya que la partida específica en el presupuesto de egresos del citado municipio para 2018, era insuficiente para cubrir el pago de dietas correspondiente; por tanto, los requirió nuevamente, para que se cumpliera lo dictado en la sentencia principal, con el apercibimiento de que se les impondría un arresto por 36 hrs. de manera individual
19 febrero 2018	La síndica procuradora informó al Tribunal Electoral local sobre las medidas tomadas para dar cumplimiento y le hizo saber sobre un depósito bancario por \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N), a favor de Ángel Sierra Rocha.
23 febrero 2018	Diversos integrantes del Ayuntamiento promovieron el juicio electoral SX-JE-23/2018 , contra el acuerdo plenario de 18 de enero de 2018
2 marzo 2018	El Magistrado Instructor indicó que diversos integrantes del Ayuntamiento interpusieron juicios de amparo contra el arresto por 24 hrs, en los cuales se les concedió la suspensión provisional, por lo que se ordenó no llevar a cabo el arresto.
16 marzo 2018	En el juicio electoral SX-JE-23/2018 , esta Sala Regional determinó confirmar el Acuerdo impugnado, al considerar que la parte actora no dio cumplimiento a la sentencia.
9 abril 2018	El Magistrado Instructor advirtió que, con los depósitos realizados por el Ayuntamiento por pago de dietas, no podrían considerarse suficientes para acreditar que se encontraran en vías de cumplimiento; por tanto, los requirió nuevamente, para que remitieran las constancias que acreditaran que

SX-JE-129/2020

Fecha	Actuación
	dieron cumplimiento de manera completa a la sentencia principal, quedando subsistente el apercibiendo del arresto por 36 hrs, en lo individual.
13 abril 2018	La Síndica procuradora informó al Tribunal local que giró oficio a la Tesorera del citado Ayuntamiento para que le informara si era procedente realizar alguna adecuación presupuestal para cubrir el pago de dietas pendientes por pagar.
16 abril 2018	La Tesorería informó a la Síndica, que por el momento no era procedente realizar adecuaciones presupuestales para cubrir el pago de dietas, debido a que los recursos del Ayuntamiento estaban etiquetados para obras a beneficio de la colectividad del Municipio.
18 abril 2018	El Magistrado Instructor ordenó dar vista Ángel Sierra Rocha, con las constancias remitidas por la autoridad responsable, con las que pretendían realizar el pago de dietas y aguinaldo en parcialidades. Al respecto, dicho ciudadano manifestó que no aceptaba el pago en esos términos; por lo que el Tribunal Electoral local estimó que con tales pagos parciales no podría tenerse a la autoridad responsable en vías de cumplimiento.
25 abril y 4 mayo 2018	El Síndico hacendario del Municipio informó al Tribunal local que nuevamente solicitó al Órgano Legislativo la autorización de una partida presupuestal especial para poder cubrir todas las prestaciones a que fue condenado el Ayuntamiento.
25 mayo 2018	El Tribunal Electoral local determinó que no se había dado cumplimiento a la sentencia principal ni se encontraba en vías de cumplimiento; por tanto, hizo efectivo el apercibimiento de arresto por 36 horas de manera individual; y los requirió para que remitieran las constancias que acreditaran su cumplimiento de manera completa, con el apercibimiento de que se daría vista al Congreso local para que iniciara el procedimiento de revocación de mandato.
1 junio 2018	Diversos integrantes del Ayuntamiento promovieron el juicio electoral SX-JE-69/2018 , contra el acuerdo señalado en el punto que antecede, mismo que fue resuelto por esta Sala Regional el veintidós de junio siguiente, en el sentido de confirmar dicho acuerdo plenario.
28 junio 2018	El Tribunal local, requirió nuevamente a los integrantes del Ayuntamiento a fin de que dieran cumplimiento a la sentencia principal, apercibiéndolos con una multa de trescientas UMA.
6 julio 2018	Diversos integrantes del Ayuntamiento promovieron el juicio electoral SX-JE-91/2018 , contra el apercibimiento que le hizo el Tribunal Electoral local en el Acuerdo señalado en el punto que antecede, el cual fue resuelto por esta Sala Regional el diez de agosto siguiente, en el sentido de desecha la demanda ya que, al ser un apercibimiento, no era definitivo y firme por lo que no le generaba una afectación.
23 agosto 2018	El Tribunal local estimó que no se habían realizado las gestiones suficientes y necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado, ya que sólo se limitaron a requerir informe al



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-129/2020

Fecha	Actuación
	Congreso del Estado sobre su solicitud de partida presupuestal adicional, por lo que se les hizo efectiva la multa de trescientas UMA.
21 septiembre 2018	Diversos integrantes del Ayuntamiento promovieron el juicio electoral SX-JE-138/2018 , contra el acuerdo de Magistrado instructor de catorce de septiembre de la misma anualidad, el cual fue reencausado al TEEO ya que el acto impugnado carecía de definitividad.
30 octubre 2018	El Tribunal Electoral local determinó que las acciones realizadas por los integrantes del Ayuntamiento eran insuficientes para tener por acreditado el cumplimiento a la sentencia principal, por lo que les impuso una multa de manera personal de cuatrocientas UMA, y dio vista al Congreso local para que iniciara el procedimiento de revocación de mandato. Asimismo, les requirió nuevamente el cumplimiento de la sentencia, con el apercibimiento que se le daría vista a la Secretaría de Finanzas del Gobierno de Oaxaca, para que realizara la retención del monto del adeudo con cargo a las participaciones federales.
1 enero 2019	Se celebró la sesión solemne de instalación del Ayuntamiento, para el periodo de gestión de gobierno 2019-2021 y toma de protesta de ley de los concejales.
25 enero 2019	El Tribunal local tuvo a la nueva autoridad municipal apersonándose a juicio como autoridad responsable, y se les requirió nuevamente el cumplimiento de la sentencia de mérito, así como copia del presupuesto de egresos correspondiente al 2019, apercibiéndolo que en caso de incumplimiento se daría vista a la Secretaría de Finanzas para la retención del monto adeudado.
21 febrero 2019	Derivado del incumplimiento de la responsable del pago de lo adeudado, el Pleno del Tribunal local ordenó dar vista a la Secretaría de Finanzas para la retención del monto adeudado a Ángel Sierra Rocha.
6 marzo 2019	El Tribunal Electoral local acordó dar vista a Ángel Sierra Rocha, derivado de que la responsable informó que comenzaría a pagar la cantidad de \$18,760.00 (dieciocho mil setecientos sesenta pesos 00/100 M.N.) a partir de marzo y solicitó que se dejara sin efectos el oficio girado a la Secretaría y se tuviera por acreditado el pago parcial y cumpliendo parcialmente de la sentencia.
	Durante los tres primeros trimestres de dos mil diecinueve, los integrantes del Ayuntamiento realizaron pagos parciales de acuerdo con un plan de pagos que aprobó únicamente su Cabildo Municipal a efecto de cumplir con el pago de la sentencia. Mismos a los que se opuso el actor que se le realizaran en parcialidades, por lo que el Tribunal local continuó con los requerimientos a la Secretaría de Finanzas para la retención del monto adeudado.
11 abril 2019	El Tribunal Electoral local ordenó nuevamente a la Secretaría de Finanzas realizara la retención del monto adeudado.

Fecha	Actuación
	<p>Asimismo, Se ordenó notificar a la Auditoria Superior de la Federación. Se informa que se había realizado el depósito bancario de \$18,760.00.</p>
28 mayo 2019	<p>El Tribunal local acordó requerir nuevamente a la Secretaría de Finanzas, ya que informó la imposibilidad material y jurídica para cumplir con lo ordenado, hasta que exista autorización de la Legislatura local. Por otra parte, la Síndica Procuradora solicita que se dejara sin efectos el procedimiento de revocación de mandato de los anteriores integrantes del ayuntamiento, por lo que se ordenó dar vista al Congreso del Estado para que determinara lo procedente. Se presentan comprobantes de dos depósitos bancarios por la cantidad de \$16,046.32</p>
21 junio 2019	<p>El Tribunal Electoral local determinó dejar a disposición del actor la cantidad de \$32,092.64. El entonces actor manifiesta su total inconformidad de aceptar pago en parcialidades, así como conceder nuevos plazos a las responsables y a la Secretaría de Finanzas para cumplir. Se informa de un depósito bancario por la cantidad de \$16,046.32. Asimismo, se señala en el acuerdo que los pagos anteriores no demuestran el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de mérito, pues no han sido aceptados por el actor.</p>
13 julio 2019	<p>La Secretaría de Finanzas solicitó al Congreso local autorización para poder afectar los recursos correspondientes al Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, a fin de dar cumplimiento a la sentencia correspondiente.</p>
25 julio 2019	<p>El Tribunal local acordó poner a disposición del entonces actor la cantidad de \$86,898.96. Requirió al Congreso de Oaxaca que informara sobre la solicitud de la Secretaría de la autorización urgente de afectación a las participaciones federales del municipio de Santa Lucía del Camino.</p>
8 agosto 2019	<p>El Tribunal local requirió a los integrantes del Ayuntamiento, para que informaran el estado que guarda el expediente relativo a la solicitud de la Secretaría de Finanzas para la autorización urgente de afectación a las participaciones federales de Santa Lucía del Camino.</p>
23 agosto 2019	<p>El Tribunal local requirió al Congreso del Estado, para que informara si el proyecto de dictamen ya había sido sometido a votación o, en su caso, la fecha en que será sometido. Se informó de un depósito bancario por la cantidad de \$16,046.32.</p>
5 septiembre 2019	<p>El Tribunal Electoral local determinó poner a disposición del actor la cantidad de \$102,945.28. Asimismo, requirió nuevamente al Congreso de Oaxaca que informara si el proyecto de dictamen ya había sido sometido a votación y, en su caso, la aprobación por el Pleno Legislativo.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-129/2020

Fecha	Actuación
27 septiembre 2019	El Tribunal local tuvo al Secretario de Servicios Parlamentarios del Congreso de Oaxaca, informando que el dictamen se declaró improcedente, señalando que el Congreso no tenía facultades legales expresamente. Se informó sobre un depósito bancario por la cantidad de \$16,046.32.
17 octubre 2019	El Tribunal local puso a disposición del entonces actor la cantidad de \$118,991.60. Asimismo, requirió nuevamente a los integrantes del Ayuntamiento para que acreditaran el cumplimiento total de la sentencia de mérito. Apercibiéndolos que, en caso de incumplimiento, se les amonestaría. Lo anterior por tratarse del primer requerimiento a las actuales autoridades, con la finalidad de aplicar un medio de apercibimiento razonable. Requirió nuevamente a la Secretaría de Finanzas que pague al entonces actor la cantidad de \$1,201,008.40, el cual se deberá realizar con cargo a las participaciones federales que corresponden al Municipio aludido.
24 octubre 2019	Los integrantes del Ayuntamiento informaron al Tribunal local, que, en Sesión Extraordinaria de Cabildo de 12 de septiembre de 2019, determinaron la insolvencia del municipio para realizar el pago correspondiente.
13 diciembre 2019	El Pleno del Tribunal local, ante el incumplimiento de la responsable del pago de lo adeudado, hizo efectiva la amonestación, y se les requirió nuevamente para que den cumplimiento total a la sentencia principal. Lo anterior, debido al informe relativo a la insolvencia del citado municipio para hacer frente en el ejercicio fiscal 2019 de las deudas contraídas. Asimismo, señalaron que sólo estarán en la posibilidad de pagar mensualmente la cantidad de \$18,760.00, ya que los recursos que obtienen son insuficientes para realizar el pago en una sola exhibición. Asimismo, se les apercibió que, en caso de incumplimiento, se les impondría una multa de manera individual de 100 UMA. Por otra parte, se requirió a la Secretaría de Finanzas para que informara del requerimiento que realizó a los concejales del ayuntamiento para la celebración de un convenio que autorice a dicha Secretaría a realizar afectaciones a las participaciones del referido municipio. Asimismo, el Tribunal local tuvo al actor manifestando su inconformidad por otorgar nuevos plazos a las responsables.
17 enero 2020	El Tribunal Electoral local requirió a los integrantes del Ayuntamiento para que informaran si dentro del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2020 se encontraba destinado el pago total al actor; y se les amonestó que en caso de incumplimiento se les impondría una multa individual de cien UMA, con el apercibimiento que de no cumplir se les impondrían doscientas UMA. Asimismo, el Tribunal local acordó notificar nuevamente a la Secretaría de Finanzas el acuerdo de 13 de diciembre de

Fecha	Actuación
	2019, toda vez que no se les notificó porque se encontraban en periodo vacacional.
6 febrero 2020	<p>Mediante Acuerdo Plenario El Tribunal Electoral local tuvo por recibido el informe de la Secretaría de Finanzas, en el que señaló que el Ayuntamiento, no había cumplido el requerimiento que le hizo, por lo que los requirió nuevamente. Asimismo, tuvo a diversos integrantes del Ayuntamiento informando que el 13 de diciembre de 2019, habían presentado el presupuesto de egresos de 2020, en el cual solicitaron la cantidad relativa al 2.5% de la Ley de Disciplina Financiera para las Entidades Federales y Municipales para el cumplimiento de pago respectivo.</p> <p>El Tribunal local señaló que dicha autoridad no informó en que términos fue solicitada la ampliación a su presupuesto de egresos 2020, ya que no anexaron ninguna documentación; por tanto, consideró que no se ha dado cumplimiento a la sentencia principal, ya que no fue contemplado el pago total de las dietas adeudadas, por lo que pretendían continuar efectuando pagos por una cantidad menor a la adeudada, lo cual no es aceptado por Ángel Sierra Rocha.</p> <p>Por tanto, ante el incumplimiento señalado, le hizo efectiva la multa de cien UMA, apercibiéndolo que en caso de incumplimiento se giraría oficio a la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de Oaxaca, para que procediera al cobro respectivo. Asimismo, los requirió nuevamente para que remitieran la documentación que acreditara el pago total de las dietas adeudadas, apercibiéndolos que en caso de incumplimiento se les impondría una multa de doscientas UMA.</p>
28 abril 2020	<p>El Pleno del Tribunal Electoral local consideró que los integrantes del Ayuntamiento no habían dado cumplimiento al requerimiento que se les formuló, ya que no habían remitido la documentación con la que acreditaran haber realizado el pago total del adeudo a favor de Ángel Sierra Rocha, por lo que les hizo efectiva la multa de doscientas UMA y ordenó girar el oficio a la Secretaría de Finanzas para que realizara el cobro coactivo a través del procedimiento de ejecución respectivo; asimismo les requirió nuevamente el cumplimiento total de la sentencia principal con el apercibimiento que de no hacerlo, se les impondría una multa de trescientas UMA.</p>
22 de septiembre de 2020	<p>El Pleno del Tribunal Electoral local consideró que los integrantes del Ayuntamiento no habían dado cumplimiento al requerimiento que se les formuló mediante proveído de veintiocho de abril, ya que no habían remitido la documentación con la que acreditaran haber realizado el pago total del adeudo a favor de Ángel Sierra Rocha, por lo que les hizo efectiva la multa de trescientas UMA y ordenó girar el oficio a la Secretaría de Finanzas para que realizara el cobro coactivo a través del procedimiento de ejecución respectivo;</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Fecha	Actuación
	asimismo les requirió nuevamente el cumplimiento total de la sentencia principal con el apercibimiento que de no hacerlo, se les impondría una multa de cuatrocientas UMA.
11 de noviembre de 2020	El Pleno del Tribunal Electoral local, tuvo por recibido el oficio del Titular de la Unidad Administrativa de ese Tribunal, informando la cancelación de un cheque nominativo por la cantidad de \$102, 945.28 a favor del actor, toda vez que no se presentó a cobrar. consideró que los integrantes del Ayuntamiento no habían dado cumplimiento al requerimiento que se les formuló en el proveído de veintidós de septiembre, ya que ya que no han dado cumplimiento a lo ordenado por lo que les hizo efectiva la multa de cuatrocientas UMA y ordenó girar el oficio a la Secretaría de Finanzas para que realizara el cobro coactivo a través del procedimiento de ejecución respectivo; asimismo les requirió nuevamente el cumplimiento total de la sentencia principal con el apercibimiento que de no hacerlo, se les impondría una multa de quinientas UMA.

94. Como se observa, el Tribunal responsable, a través del Magistrado Instructor y del Pleno mismo, ha realizado diversas actuaciones con la finalidad de revertir la actuación contumaz del Ayuntamiento y lograr el cumplimiento de su sentencia; entre las cuales, ha tenido que implementar medidas más severas con la finalidad de lograr el cumplimiento total de la sentencia principal.

95. Sin embargo, **han trascurrido tres años y nueve meses** desde el dictado de dicha sentencia local, como se advierte de las constancias que integran el presente juicio; por lo que el Ayuntamiento debe generar los mecanismos respectivos para disponer de los recursos para el cumplimiento de lo ordenado en los plazos y términos fijados por el propio Tribunal.

96. En ese sentido, en concepto de esta Sala Regional deviene **infundado** el planteamiento de agravio, toda vez que contrario a lo que advierte la parte actora, el Tribunal si considero las

circunstancias particulares del caso; como se explica a continuación.

97. En el punto **CUARTO** el Tribunal local advirtió que el plazo de dieciséis días hábiles que se le concedió a las autoridades responsables para cumplir con lo ordenado mediante proveído de veintidós de septiembre, esto es, efectuar el pago de la multa impuesta por trescientas UMA, había transcurrido sin que a la fecha las autoridades responsables hubieran dado cumplimiento a lo ordenado, por lo que hizo efectivo el apercibimiento decretado en ese proveído y ordenó a la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, proceder al cobro coactivo, a través del procedimiento de ejecución respectivo.

98. En el punto **QUINTO** Consideró que el plazo de tres días hábiles concedido a las autoridades responsables mediante proveído de veintidós de septiembre, para remitir las documentales con las que acreditaran haber efectuado el pago restante de \$1,166,955.48 (un millón ciento sesenta y seis mil novecientos sesenta y cinco pesos 48/100 M.N) había transcurrido sin que a la fecha las citadas autoridades hayan dado cumplimiento, por lo que si bien las referidas autoridades efectuaron pagos parciales, lo cierto es que Ángel Sierra Rocha no aceptó el pago en parcialidades, por lo que no pudieron tener a las responsables cumpliendo con lo ordenado, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento decretado y se les impuso una multa de forma personal e individual de 400 UMA, apercibidos que de no pagarla se giraría oficio a la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca para proceder al cobro coactivo a través del procedimiento de ejecución respectivo.



99. En el punto **SEXTO** tuvo por recibido el oficio signado por los integrantes del Ayuntamiento en el cual informaron que siguen realizando los pagos a favor del actor por la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N) de los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre de acuerdo al plan de pago de esa anualidad, también manifestaron que no es posible cubrir el pago restante por la cantidad de \$1,166, 965.48 (un millón ciento sesenta y seis mil novecientos sesenta y cinco pesos 48/100 M.N), anexando copia certificada de un cuadernillo de informe sobre la situación financiera del Ayuntamiento de Santa Lucia del Camino, Oaxaca.

100. Así mismo sostuvo no tener a la autoridad responsable en vías de cumplimiento, ya que las gestiones que ha realizado la responsable son insuficientes para el pago total de lo adeudado, por lo que el Tribunal ha considerado procedente imponer los medios de apremio necesarios, toda vez que los depósitos que ha realizado no han sido aceptados por el actor.

101. En el punto **SEPTIMO** les requirió nuevamente para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir de su legal notificación, remitieran las documentales con las que acrediten, que dieron cumplimiento a la sentencia, esto es que acrediten haber realizado el pago restante de lo adeudado al actor, apercibidos que en caso de no cumplir, se les impondrá como medio de apremio una multa de manera individual consistente en 500 UMA, lo anterior derivado a que advirtió que la autoridad responsable únicamente ha realizado algunos pagos parciales, los cuales el actor en reiteradas ocasiones se ha negado a recibir, solicitando el pago en una sola exhibición.

102. Por ultimo tuvo por recibido el oficio de catorce de julio signado por la Coordinadora de Cobro Coactivo de la Secretaria de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, devolviendo el oficio por medio del cual ese Tribunal solicitó hacer efectiva la multa impuesta por las autoridades responsables a fin de que sea requisitado y sellado a efecto de cumplir con cada uno de los requisitos en el formato para registro de crédito fiscal a nombre de las autoridades responsables por lo que instruyó a la Secretaria General de ese Tribunal, remita nuevamente previa atención a los requisitos señalados para que a través del procedimiento de ejecución atinente, proceda al cobro de la multa correspondiente

103. No pasa inadvertido que el Tribunal local ha reconocido que la parte actora ha realizado los depósitos parciales de pago siguientes:

No.	FECHA	CANTIDADES	
		NÚMERO	LETRA
1.	19 febrero 2018	\$4,000.00	(cuatro mil pesos 00/100 M.N.)
2.	8 marzo 2018	\$4,000.00	(cuatro mil pesos 00/100 M.N.)
3.	11 abril 2018	\$4,000.00	(cuatro mil pesos 00/100 M.N.)
4.	11 mayo 2018	\$4,000.00	(cuatro mil pesos 00/100 M.N.)
5.	7 junio 2018	\$4,000.00	(cuatro mil pesos 00/100 M.N.)
6.	7 marzo 2019	\$18,700.00	(dieciocho mil setecientos pesos 00/100 M.N.)
7.	8 marzo 2019	\$60.00	(sesenta pesos 00/100 M.N.)
8.	10 abril 2019	\$16,046.32	(dieciséis mil cuarenta y seis pesos 32/100 M.N.)
9.	7 mayo 2019	\$16,046.32	(dieciséis mil cuarenta y seis pesos 32/100 M.N.)
10.	14 junio 2019	\$16,046.32	(dieciséis mil cuarenta y seis pesos 32/100 M.N.)
11.	31 julio 2019	\$16,046.32	(dieciséis mil cuarenta y seis pesos 32/100 M.N.)
12.	22 agosto 2019	\$16,046.32	(dieciséis mil cuarenta y seis pesos 32/100 M.N.)
13.	13 de febrero de 2020	\$17,021.46	(diecisiete mil veintiún mil pesos 46/100 M.N.)
14.	20 de abril de 2020	\$17,021.46	(diecisiete mil veintiún mil pesos 46/100 M.N.)
Total:		\$153,034.52	(ciento cincuenta y tres mil treinta y cuatro pesos 52/100 M.N.)



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-129/2020

104. No obstante, el entonces actor siempre ha manifestado su inconformidad de aceptar los pagos en parcialidades; por lo que a la fecha se le sigue adeudando lo siguiente:

TOTAL	DEPÓSITOS PARCIALES	RESTA
\$1,320,000.00 (un millón, trescientos veinte mil pesos 00/100 M.N.)	\$153,034.52 (ciento cincuenta y tres mil treinta y cuatro pesos 52/100 M.N.)	\$1,166,965.48 (un millón, ciento sesenta y seis mil novecientos sesenta y cinco pesos 48/100 M.N.)

105. Y tal como se mencionó en el acuerdo impugnado y ante el posicionamiento del entonces actor en la instancia local, frente a los pagos parciales del Ayuntamiento, el Tribunal local ha considerado no tener a la autoridad municipal en vías de cumplimiento, ya que las gestiones que ha realizado son insuficientes para el pago total de lo adeudado.

106. No pasa inadvertida la referencia de la parte actora respecto a su voluntad de cumplir la sentencia, al señalar que han hecho todo lo posible para cumplirla, pero las circunstancias de hecho y de derecho no les han permitido obtener los recursos para realizar el pago de las dietas a que fueron condenados.

107. Sin embargo, se considera que ello no resulta suficiente para no cumplir con la sentencia local ya que, de acuerdo con las constancias de autos, el porcentaje de los depósitos que han realizado es mínimo frente a la cantidad total a que se les condenó, aunado al tiempo que ha pasado desde el dictado de la ejecutoria condenatoria.

108. Al respecto, es dable mencionar que las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales en general son obligatorias y de orden público; por ende, toda autoridad o parte que haya o no intervenido en el juicio, está obligada a cumplirla o en su caso a observar la decisión adoptada por el juzgador, por lo cual se debe abstener de actuar en contravención a lo resuelto en la ejecutoria de que se trate.

109. Por tanto, esta Sala Regional considera que no le asiste la razón a la parte actora, respecto a que el Tribunal responsable no tomó en cuenta las circunstancias particulares, cuando los mismos no han tenido la voluntad de realizar el pago de las dietas a que fueron condenados, y las acciones que han realizado para tal finalidad no se consideran suficientes ni adecuadas para conseguir ante la instancia correspondiente el presupuesto respectivo que aducen. De ahí que se estima insuficiente su afirmación para dejar sin efecto la multa impuesta.

110. Por consiguiente, al contar con un fin legítimo la imposición de la multa de cuatrocientas UMA a parte actora hoy, ésta se encuentra justificada en el incumplimiento a una determinación jurisdiccional, siendo que está contemplada en el artículo 37 de la Ley de Medios local, por lo que se considera que dicha imposición se encuentra dentro de los parámetros establecidos en la citada norma.

111. Asimismo, del acto reclamado se advierte que el Tribunal responsable tuvo por realizadas las manifestaciones que de la Comisión de Hacienda del Ayuntamiento respecto a la supuesta “imposibilidad” de cumplir con el pago ordenado en la sentencia,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-129/2020

respecto de lo cual consideró que podrían realizar algún convenio con la Secretaría de Finanzas, pero no era posible deslindarles del cumplimiento de la sentencia ni tenerla por cumplida, dada la negativa del actor local de recibir el monto adeudado en pagos parciales.

112. Así, resulta incierto que el Tribunal responsable hubiera motivado la determinación de hacer efectiva la multa previamente apercibida sin considerar todas las circunstancias fácticas y planteamientos realizados por las partes en los autos; lo cual es distinta a que, como en el aso, determinara que no eran situaciones suficientes para tener por cumplida su sentencia parcialmente o cabalmente.

113. Por lo anterior, resulta relevante señalar que la parte actora no presenta agravios que desestimen propiamente las razones que llevaron al Tribunal local a tener por incumplida su sentencia de nueva cuenta. Es decir, no demuestran cómo es que, con los elementos supuestamente ignorados se podría tener por comprobado que han realizado el pago del monto adeudado, en los términos que fueron ordenados en la sentencia donde la autoridad que integran actualmente fue declarada responsable de violentar y, por tanto, reparar un derecho.

114. En el mismo tenor, resultan infundados también los planteamientos relacionados con la supuesta desproporcionalidad de la multa controvertida, toda vez que corresponde a la gradualidad de las medidas de apremio establecida en el artículo 37, inciso b, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de

Oaxaca, que permite la imposición de multas ente los cien y los cinco mil días de salarios mínimos (entendidos como UMA) como medida de apremio para la ejecución de las sentencias el Tribunal local.

115. En efecto, de los autos se advierte que desde la integración actual de la autoridad responsable, se ha realizado el requerimiento del cumplimiento de la sentencia del JDC-169/2016, con el apercibimiento e imposición gradual de una amonestación, una multa por concepto de cien UMA, una multa por concepto de doscientas UMA y una multa por concepto de trescientas UMA, aunado a que la multa de cuatrocientas UMA que se controvierte en el caso en estudio, también fue apercibida con oportunidad través de la notificación correspondiente, por lo que no se trata de la imposición arbitraria de alguna medida de apremio.

116. En ese contexto, resulta evidente que la imposición de medidas de un impacto cada vez mayor, tiene por objeto combatir la actitud contumaz de la autoridad responsable para ejecutar el pago de las prestaciones adeudas, conforme a lo ordenado en la sentencia del JDC-169/2016 del Tribunal local y la manifestación de rechazo de pagos parciales por parte actora local, misma que se ha confirmado con su omisión de cobrar las cantidades inferiores que ha realizado el Ayuntamiento.

117. De allí que el aumento del monto de la multa impuesta sobre justificación con cada determinación de incumplimiento, de manera que su gradualidad dentro de los parámetros establecidos en la ley justifica su razonabilidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-129/2020

118. Además, el apercibimiento e imposición de multas podría continuar incluso al arresto o inicio del procedimiento de revocación de mandato de la integración del Ayuntamiento, en tanto no se logre ejecutar la sentencia del JDC-169/2016.

119. Por lo expuesto, al ser incierta la indebida motivación o falta de exhaustividad en el dictado del actor reclamado, y no advertirse la acreditación del cumplimiento de la sentencia local, se estima **infundado** el presente agravio.

b) Inobservancia de la imposibilidad financiera del Ayuntamiento.

120. En otra temática, la parte actora señala que informó al Tribunal local la imposibilidad financiera acorde al presupuesto de egresos del año dos mil veinte pues eso los dejaría en un estado de insolvencia para dar cumplimiento de forma total a la sentencia emitida.

121. Al respecto, esta Sala Regional considera **infundado** dicho agravio ya que como ha mencionado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, refiriéndose a los presupuestos de egresos, estos se rigen por el “principio de libre determinación”, como una facultad de libre disposición y aplicación de tales recursos:

(...)

Este **principio de libre administración de la hacienda municipal**, deviene del régimen que estableció el Poder Reformador de la Constitución Federal a efecto de fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los municipios, **con el fin de que éstos puedan tener libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfacer sus necesidades**, todo esto en los términos que fijan las leyes y para el cumplimiento de sus fines

públicos, de tal manera que, atendiendo a sus necesidades propias y siendo éstos los que de mejor manera y en forma más cercana las conocen, puedan priorizar la aplicación de sus recursos sin que se vean afectados por intereses ajenos o por cuestiones que, por desconocimiento u otra razón, los obligaran a ejercer sus recursos en rubros no prioritarios o distintos de sus necesidades reales.

Este principio de libre administración de la hacienda municipal rige únicamente sobre los recursos propios del municipio y sus participaciones federales y no así respecto de las aportaciones federales, independientemente de que los tres conceptos forman parte de la hacienda municipal.²⁴

(...)

122. Así, en un primer momento, por autorización del Congreso local, los municipios pueden afectar las participaciones a fin de cumplir con las sentencias que ordenan el pago de dietas.

123. En concordancia con lo anterior, si bien no procederá pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto de egresos correspondiente existe la posibilidad de modificarlo.

124. Además, se advierte que en el acuerdo reclamado el Tribunal responsable esbozó viable que el Ayuntamiento arribara a algún acuerdo con la Secretaría de Finanzas para realizar el pago adeudado y dar cumplimiento a la sentencia.

125. Por otra parte, es importante recalcar que la supuesta imposibilidad que la parte actora considera fue omitida por el Tribunal local, se advierte planteada de manera formal con fundamento en el artículo 20 de la Ley de disciplina financiera

²⁴ Sobre este tema, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya se ha pronunciado en diversas tesis de jurisprudencia, entre las cuales se encuentran, las tesis **5/2000** y **6/2000**, de rubros: **“HACIENDA MUNICIPAL Y LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA. SUS DIFERENCIAS. (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)”** y **“HACIENDA MUNICIPAL. CONCEPTOS SUJETOS AL RÉGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)”**, consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI, febrero de dos mil, en las páginas 514 y 515, respectivamente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-129/2020

local que regula el pago de adeudos adquiridos por el Ayuntamiento, por lo que parte de una hipótesis errónea, toda vez que, a pesar de que el pago de la sentencia local resulta un pasivo innegable para la administración del erario municipal, no deriva de la adopción de algún adeudo lícito, sino del incumplimiento de deberes relacionados con el ejercicio de derechos político-electorales de una persona.

126. Por lo anterior, se comparte que el Tribunal responsable desestimara los planteamientos sobre supuesta imposibilidad de pago, así como los relacionados con la realización de pagos parciales, dada la negativa manifiesta realizada por el actor local, no ser advertirse como acciones tendentes al cumplimiento de la sentencia o que acrediten su pago cabal, e implicar la ejecución de una sentencia cuyo objeto debe garantizarse a la luz del acceso efectivo a la justicia.

127. En consecuencia, al resultar **infundados** los conceptos de agravio, esta Sala Regional determina que lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo controvertido.

128. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

129. Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo Plenario controvertido.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; por **oficio o de manera electrónica** anexando copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral local, y a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al Acuerdo General **3/2015**; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** consultables en **<https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=SX>**, a la parte actora y a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como, en atención al punto tercero del Acuerdo dictado por esta Sala Regional el diecisiete de marzo relativo a la implementación de medidas que garanticen el adecuado funcionamiento en la prestación de los servicios esenciales y preventivas para la protección de los servidores públicos de esta Institución y personas que acudan a sus instalaciones.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que se reciban constancias relacionadas con el trámite del presente asunto con posterioridad a la emisión de este fallo, las agregue al expediente que se resuelve sin mayor trámite.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-129/2020

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila, la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, y el Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.